Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación Tolima, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-4089-003-2022-00080-00
Proceso:	VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION
Demandantes:	MARIA NELLY ALAPE y OTRO.
Demandados:	MARTIN DUCUARA ALAPE y OTROS
Asunto a resolver:	Admite Demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima en providencia de tutela de fecha 24 de enero del año en curso. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, inclusive.

2. **ADMITIR** la presente Demanda de Acción Posesoria por Perturbación, promovida por **María Nelly Alape** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.697.207 y **Miguel Ducuara Rivas** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.279.580, contra **Martín Ducuara Alape,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.629.962, **Claudina Alape Oyola**, identificada con la cédula número 28.888.878 y **Jorge Ducuara Rivas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.279.579 y **demás habitantes o tenedores indeterminados**, por encontrarse reunidos en la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de que trata el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** la presente demanda en forma personal, atendiendo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer correo electrónico de los demandados y porque además respecto del canal electrónico aportado (whats app), no se indica la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes.

5. EMPLAZAR a los **demás habitantes o tenedores indeterminados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, para lo cual se dispone incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 04 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

7. ORDENAR a la parte demandante que en el termino de diez (10) días, allegue el documento contentivo del avalúo catastral del predio objeto de perturbación.

8. PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, que el demandante en el término de diez (10) días preste caución con destino a este juzgado por la suma de $9.000.000.oo, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, con el fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de tal medida.

N O T I F Í Q U E S E

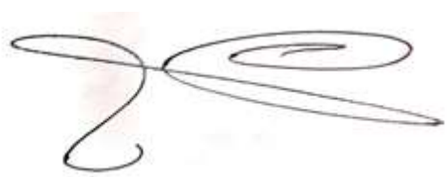

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.